



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 537-2017-MPH/A.

Ayacucho, 01 SET. 2017

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 49-2017-MPH/16. de fecha 17 de agosto de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Jefatura N° 448-2017-MPH/OAF-U-RRHH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Laudo Arbitral de fecha 19 de diciembre de 2014, sobre incrementos de remunerativos a los servidores bajo los alcances de la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público" Decreto Legislativo N° 276 en su parte resolutive numeral 1) precisa: "La Municipalidad Provincial de Huamanga incrementó la remuneración a los trabajadores afiliados al Sindicato en Trescientos Soles (S/.300.00) mensuales los que formarán parte de la remuneración principal" (...); concediendo dicho derecho de incrementos remunerativos a los servidores Nombrados, Servicios Personales y Sindicalizados; laudo que en su momento fue materia de oposición por parte de la Procuraduría Pública Municipal, emitiéndose para tal efecto el Auto de Vista emitido por el Juez Superior de la Primera Sala Civil de Ayacucho recaída en la **Resolución N° 14, de fecha 23 de setiembre de 2016**, del cual se desprende la parte resolutive el cual **CONFIRMA** el auto final de fecha 13 de abril del 2016, *per se* declara IMPROCEDENTE la oposición formulada por la Procuraduría Pública Municipal; ergo, corresponde otorgar el incremento remunerativo establecido por Laudo Arbitral del año 2014 el cual otorga por UNANIMIDAD el incremento de Trecientos con 00/100 soles (s/. 300. 00) mensuales a los servidores los cuales formarán parte de la remuneración principal así como los demás extremos que el laudo les otorga;

Que, respecto al alcance de los incrementos obtenidos por laudo arbitral confirmado por Auto de Vista emitido por el Juez Superior de la Primera Sala Civil de Ayacucho recaída en la Resolución N° 14, de fecha 23 de setiembre de 2016 al respecto, como cuestión previa es preciso señalar que en observancia de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS Carácter Vinculante de las Decisiones Judiciales. Principios de la administración de justicia. Artículo 4. Señala. - "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...); por lo que, la entidad edil está obligada a acatar los extremos de los fallos emitidos en última instancia por los órganos jurisdiccionales competentes; en ese contexto, a propósito de la Resolución N° 14 de fecha 23 de setiembre de 2016, Auto de Vista, que ratifica en todos los extremos lo dispuesto por el Laudo Arbitral de fecha 19 de diciembre de 2014, es necesario establecer cuáles son los alcances de este beneficio colectivo para lo cual es de precisar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores nombrados y contratados mientras los primeros servidores civiles se encuentran





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682.  
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, en tal sentido, la Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un año (01) año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, previo proceso disciplinario;

Que, al mismo tiempo; cabe destacar que lo antes señalado, **no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento**, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento;

Que, en consecuencia, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, asimismo, con relación al aspecto remunerativo, cabe señalar que conforme al Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de los servidores contratados es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignen, y no conlleva bonificación de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma establece;

Que, no obstante ello, el Artículo 42° de la Constitución Política del Estado reconoce los derechos de sindicación y huelga a todos los servidores públicos, señalándose expresamente quienes no están comprendidos en ello: Funcionarios de confianza, Funcionarios públicos con poder de decisión, Miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú respectivamente; en ese contexto, en el marco de la reforma administrativa a partir del 5 julio de 2013 y 14 de junio de 2014 entró en vigencia la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalándose de forma expresa una de las modificaciones y vigencias siendo este el Título III referido a los derechos colectivos los cuales son de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057 respectivamente, precepto que se encuentra debidamente precisado en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057:

"Novena (... ) Vigencia de la Ley.

- A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación automática e inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el Artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referidos a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III referido a los derechos colectivos ;

Que, en tal sentido, el Artículo 40° de la Ley del Servicio Civil señala que los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio N°151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú; asimismo, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su Artículo 66° ha señalado los alcances de la negociación colectiva la cual se circunscribe a lo establecido en el Artículo 42° y además se encuentra limitada por lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 40°, concordante con lo señalado en el Artículo 67° **representación en la negociación colectiva los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**organización. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva (...),** erg; derechos colectivos de sindicación, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles **CONTRATADOS**, nombrados o **REINCORPORADOS JUDICIALMENTE**, por medida cautelar o sentencia, bajo los regímenes 276, 728 y 1057 y la Ley del Servicio Civil respectivamente, precisando además respecto al personal reincorporado judicialmente sea por medida cautelar o sentencia, a alguno de los regímenes laborales antes indicados, aun cuando no sean sindicalizados, estos son **BENEFICIARIOS**, o le son aplicables los convenios colectivos celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad (Ref. Informe Técnico N° 266-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de febrero de 2016); máxime si del Informe Técnico N° 056-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de enero de 2014, se desprende que los pactos y/o convenios colectivos tienen fuerza vinculante para las partes que lo celebran o adoptan en esa línea de ideas "obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza";

Que, en mérito a lo expuesto precedentemente respecto al cumplimiento y los alcances del laudo arbitral, se concluye que estos son de alcance también para los trabajadores contratados por la modalidad de servicios personales; para lo cual, es necesario establecer en el caso en concreto desde cuando le corresponde percibir al recurrente Godofredo Bernardo Flores Huamán el beneficio de incremento remunerativo a razón de los trescientos con 00/100 (s/. 300.00) otorgado por laudo arbitral; en tal sentido, se deberá observar de forma estricta lo resuelto en el expediente judicial N° 00647-2009-000-0501-JR-CI-01, del cual se desprende la siguiente premisa: "Declarar fundada la demanda de nulidad de actos administrativos interpuesta por Godofredo Bernardo Flores Huamán contra la Municipalidad Provincial de Huamanga", declarando la desnaturalización de los contratos de servicios no personales del recurrente estableciéndose la existencia de vinculo laboral dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, reconociéndosele en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Sub Gerencia de Registro Civil además de incluirlo en la Planilla Única de Remuneraciones - PUR en condición de servidor contratado a plazo indeterminado con todos los beneficios de ley, y con RETROACTIVIDAD al 17 de enero de 2000, ordenando a la demandada pagar a favor del demandante sus beneficios laborales vislumbrándose del citado enunciado, que esta reconoce su vínculo laboral del recurrente con efecto RETROACTIVO, es decir reconoce la relación contractual valida desde el año 2000, ordenando además a esta entidad edil cumplir con todos los beneficios laborales y de NEGOCIACIÓN COLECTIVA que le corresponde a partir del 17 enero del año 2000, por tanto se concluye que si le corresponde percibir el monto de los trescientos soles desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; tanto más, si existe pronunciamiento judicial respecto a la condición del recurrente esto es sobre su régimen laboral y los beneficios que este trae consigo debiendo darse estricto cumplimiento a lo resuelto por el Poder Judicial conforme lo señala el Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93- JUS Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia que señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)"; por lo que, habiéndose establecido de manera táctica y legal los argumentos respecto al cumplimiento del Laudo Arbitral 2014;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente **GODOFREDO BERNARDO FLORES HUAMANI** contra la Resolución Jefatural N° 448-2017-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 19 de julio de 2017, debiéndose establecer el pago como reintegro desde el 01 de enero de 2015 a diciembre del año 2016, en mérito a los considerandos ya expuestos in fine.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA**, la Vía Administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Señor Godofredo Bernardo Flores Huamaní, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, escalafón y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

